

Comisión de Justicia



Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 417 y 444 del Código Civil Federal y el artículo 323 del Código Penal Federal.

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, CORRESPONDIENTE A LA LXIII LEGISLATURA, CON RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, ASÍ COMO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 444 DEL CODIGO CIVIL FEDRAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados, le fueron turnadas para su análisis y dictamen correspondiente la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Civil Federal y del Código Penal Federal, presentada por la Diputada Laura Nereida Plascencia Pacheco, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, así como la iniciativa que reforma el artículo 444 del Código Civil Federal, presentada por la Diputada Marbella Toledo Ibarra, del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano.

La Comisión de Justicia con fundamento en los artículos 39, numeral 1, numeral 2, fracción XXXII y 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 80, numeral 1, fracción II, 82, numeral 1, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados, procedió al análisis de las iniciativas, presentando a la consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de la siguiente:



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 417 y 444 del Código Civil Federal y el artículo 323 del Código Penal Federal.

METODOLOGÍA

Esta Comisión, desarrollo los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

- I. En el apartado **"ANTECEDENTES"** se indica la fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados y del recibo del turno en la Comisión para su análisis y dictaminación.
- II. En el apartado denominado **"CONTENIDO DE LA INICIATIVA"** se resume el objetivo de la iniciativa que nos ocupa.
- III. En el apartado **"CONSIDERACIONES"**, las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

I....ANTECEDENTES

- I. En sesión celebrada el 30 de Mayo 2017, la Diputada Laura Nereida Plascencia Pacheco, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI), presentó ante el Pleno de la Cámara de Diputados, ^{7046/5a.} iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 417, párrafo segundo, y 444, fracción primera, del Código Civil Federal; y adiciona un segundo párrafo al artículo 323 del Código Penal Federal.

En sesión del 31 de mayo de 2017, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó dicha iniciativa a la Comisión de Justicia para su dictamen correspondiente.

(Iniciativa Plascencia)

- II. En sesión celebrada el 10 de octubre de 2017, la Diputada Marbella Toledo Ibarra, del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano (M.C.), presentó ^{7928/1a.}



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 417 y 444 del Código Civil Federal y el artículo 323 del Código Penal Federal.

ante el Pleno de la Cámara de Diputados, iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 444 del Código Civil Federal

En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó dicha iniciativa a la Comisión de Justicia para su dictamen correspondiente.

(Iniciativa Toledo)

II. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

1. Por lo que respecta a la iniciativa *Plascencia*, nos comenta que, las cifras de violencia en contra de las mujeres en México son alarmantes y esto hace referencia a la cantidad de feminicidios que día a día va en aumento en nuestro país; lamentablemente, a diario vemos en los noticieros las desapariciones de mujeres, que posteriormente se convierten en cuerpos encontrados sin vida, de cuyos casos los datos indican que las agresiones provenientes son de la pareja o bien la persona con quien la víctima tenía una relación sentimental..

Así mismo menciona que los actos de violencia de género, son una clara violación de los derechos humanos por lo que se originan obligaciones de los Estados que hayan contraído acuerdos y compromisos a nivel internacional, como es el caso de la Convención interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer.

Por otro lado informa que la problemática de este tipo de violencia se genera cuando el agresor es la pareja de la víctima y producto de esta relación hay hijos de por medio, toda vez que la Patria Potestad



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 417 y 444 del Código Civil Federal y el artículo 323 del Código Penal Federal.

corresponde a ambos progenitores, debido a esta relación el menor es también víctima colateral ya que viéndose afectado por el homicidio de su madre en este sentido la legisladora promovente nos dice que, la ley da la facultad al padre de ejercer el cuidado y custodia del menor en términos del artículo 414 del Código Civil Federal.

Por lo que la legisladora propone plasmar en el Código Civil Federal y Código Penal Federal diversas disposiciones que reformen la suspensión o prohibición del derecho de convivencia, así como la suspensión o pérdida de la Patria Potestad por resolución judicial cuando se acredite fehacientemente que el padre privo de la vida a la persona con quien compartía la Patria Potestad de los menores; así mismo, este será condenado a la pérdida de los derechos que el sujeto tenga respecto a la víctima y sus bienes.

2. Por lo que respecta a la iniciativa *Toledo*, que nos menciona sobre el artículo 1o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por nuestra Ley Suprema, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Recalcando que es a partir de dicha base constitucional que se ha venido incorporando al sistema jurídico mexicano el principio del interés superior del menor; el cual ha sido acogido como un conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan a las niñas y niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 417 y 444 del Código Civil Federal y el artículo 323 del Código Penal Federal.

Continúa mencionando que el desarrollo normativo que se ha venido dando al interés superior del menor, ha conducido a que todas las instituciones del estado deban realizar el máximo esfuerzo posible para construir condiciones favorables a fin de que las niñas y los niños puedan vivir y desplegar sus potencialidades.

Por lo anterior hace énfasis en que esto lleva implícita la obligación de que, independientemente a las coyunturas políticas, sociales y económicas, los legisladores se avoquen a diseñar instrumentos normativos encaminados a garantizar este desarrollo.

Todo lo que expone la legisladora va en razón de que la privación de la patria potestad no es una medida que tenga por fin sancionar a los padres por el incumplimiento de los deberes de la patria potestad respecto del hijo; sino que por el contrario, ésta debe entenderse como una medida excepcional con la que se pretende defender los intereses del menor en aquellos casos en los que la separación de los padres sea necesaria para la protección adecuada de los mismos, como cuando uno de estos (o ambos) es sentenciado condenado dos o más veces por delito grave, pero además, debe considerarse la pérdida de la patria potestad, cuando se condene a quien a la ejerza por la comisión de algún delito que atente contra el libre desarrollo de la personalidad.

Relaciona lo anterior conforme a lo previsto por el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el libre desarrollo de la personalidad que encuentra su basamento teórico en la dignidad humana, en razón de que ésta constituye, junto



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 417 y 444 del Código Civil Federal y el artículo 323 del Código Penal Federal.

a la vida, el valor más importante en un Estado Constitucional, y se traduce en la libertad que todo ser humano tiene de ser uno mismo.

Culmina mencionando la legisladora que cuando aquel que ejerce la patria potestad ha sido condenado por delito que atente contra el libre desarrollo de la personalidad, se corre el riesgo de colocar a los menores sobre los que se ejerce, en un ambiente que ambiente que afecte a su adecuado desarrollo. Por dicha situación propone su iniciativa de reforma.

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Consideramos las iniciativas de las diputadas proponentes, como un tema delicado, pero de suma importancia, dado que al hablar de la patria potestad nos hace reflexionar sobre la bilateralidad de la norma jurídica, es decir, con esta institución no sólo se crean derechos si no también se imponen obligaciones, mismas que la ley otorga a los padres sobre aquellos hijos menores no emancipados o que se encuentren incapacitados con el objetivo de tutelar el sostenimiento y educación de los hijos.

La patria potestad es ejercida por el padre y la madre, con ello, ambos tienen derechos iguales para ese ejercicio; mas esto no significa que siempre deban ejercerla solidaria y mancomunadamente; de modo que si falta de hecho uno de los dos, el que quede está capacitado para ejercer la patria potestad.

Por lo anterior, es necesario hacer la aclaración que la patria potestad no deriva del contrato de matrimonio, sino que es un derecho fundado en la naturaleza y confirmado por la ley; esto es, que la patria potestad se funda en las relaciones



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 417 y 444 del Código Civil Federal y el artículo 323 del Código Penal Federal.

naturales paterno filiales, independientemente de que éstas nazcan dentro del matrimonio o fuera de él.

En este sentido al proponer las legisladoras; el que alguno de los padres pierda la patria potestad de los hijos, independientemente del motivo, es tema que necesariamente hay que analizarse con detenimiento, por que como ya se mencionó, dicha institución nace de la relación paterno-filial, es decir es una fuente de derechos y obligaciones que impacta directamente a la familia, considerando a ésta como la base de las sociedades modernas y el pilar de nuestra sociedad mexicana, ya que es el núcleo en donde se da la crianza de los hijos, el aprendizaje de valores y el desarrollo integral de los menores.

No obstante esta dictaminadora, consiente de tal responsabilidad, ha analizado objetivamente las iniciativas de mérito, utilizando los métodos deductivo y analítico para determinar la viabilidad o inviabilidad de las mismas, lo que nos llevó a verter los argumentos que se encuentran en los siguientes considerandos.

S E G U N D A.- Primeramente, es necesario hacer la diferencia del objeto que buscan regular con sus propuestas las legisladoras proponentes:¹

1.-La iniciativa de la legisladora Laura Nereida Plascencia, propone reformar los artículos 417 y 444 del Código Civil Federal y el artículo 323 del Código Penal Federal, a efecto de quien cometa el delito de homicidio en perjuicio de su pareja o cónyuge con quien comparta los derechos de la patria potestad de los hijos, además de la sanción de pena privativa de la libertad correspondiente, también se le sancione con la pérdida de dichos derechos.

¹ Cabe mencionar que la esencia de las iniciativas es la misma, razón por la cual su dictaminación se realizó en conjunto, lo único que cambia es el tipo de delito por el cual se perderá la patria potestad, es ese sentido la propuesta de la Diputada Laura Nereida menciona que sea sólo por homicidio de alguno de los cónyuges y la diputada Toledo lo amplía a cualquier delito que vea vulnerado el libre desarrollo de la personalidad.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 417 y 444 del Código Civil Federal y el artículo 323 del Código Penal Federal.

2.-Por otro lado la iniciativa de la Legisladora Toledo que propone solo reformar el artículo 444 del Código Civil Federal atendiendo que la patria potestad se pierda por cualquier delito que atente en contra del libre desarrollo de la personalidad.

Como podemos ver, aunque la esencia de proteger al menor de vivir y desarrollarse en un ambiente libre de violencia corresponde a ambas iniciativas, éstas presentan una diferencia al momento de establecer porque tipo de delito podrán perder la patria potestad los padres o tutores.

En este sentido, procederemos a realizar el análisis general sobre la pertinencia de suspender o la pérdida de los derechos de patria potestad de los padres que se vean involucrados en ciertos delitos, para posteriormente una vez demostrada la viabilidad o inviabilidad de la misma, determinar si se atenderá la propuesta de alguna de las iniciativas en específico o esta dictaminadora realiza alguna propuesta de modificación que atienda el espíritu de ambas propuesta de reforma.

Derivado de lo anterior, es menester mencionar lo establecido por el máximo tribunal de la nación en la siguiente jurisprudencia:

*Tesis: 1a./J. 42/2015 (10a.)
Primera Sala
Libro 19, Junio de 2015, Tomo I
Pag. 563
Jurisprudencia*

PATRIA POTESTAD. SU CONFIGURACIÓN COMO UNA INSTITUCIÓN ESTABLECIDA EN BENEFICIO DE LOS HIJOS.

La configuración actual de las relaciones paterno-filiales ha sido fruto de una importante evolución jurídica. Con la inclusión en nuestra Constitución del interés superior del menor, los órganos judiciales deben abandonar la vieja concepción de la patria potestad como poder omnímodo del padre sobre los hijos. Hoy en día, la patria potestad no se configura como un derecho del padre, sino como una función que se le encomienda a los padres en beneficio de los hijos y que está dirigida a la protección, educación y formación integral de estos últimos, cuyo interés es siempre prevalente en la relación paterno-filial, acentuándose asimismo la vigilancia de los poderes públicos en el ejercicio de dicha institución

Comisión de Justicia



Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 417 y 444 del Código Civil Federal y el artículo 323 del Código Penal Federal.

en consideración prioritaria del interés del menor. Es por ello que abordar en nuestros días el estudio jurídico de las relaciones paterno-filiales y en particular de la patria potestad, requiere que los órganos jurisdiccionales partan de dos ideas fundamentales, como son la protección del hijo menor y su plena subjetividad jurídica. En efecto, por un lado, el menor de edad está necesitado de especial protección habida cuenta el estado de desarrollo y formación en el que se encuentra inmerso durante esta etapa vital. La protección integral del menor constituye un mandato constitucional que se impone a los padres y a los poderes públicos. Al mismo tiempo, no es posible dejar de considerar que el menor es persona y, como tal, titular de derechos, estando dotado además de una capacidad progresiva para ejercerlos en función de su nivel de madurez.

Como bien podemos observar derivado de dicha jurisprudencia, la patria potestad es una institución establecida para los hijos, esto en consideración de que al momento de ser menores, son un grupo vulnerable, por ende dependen de sus padres o tutores para su pleno desarrollo, lo que nos lleva a determinar que el objetivo de plantear la iniciativas que nos ocupan, se desarrolla en el sentido de brindar al menor toda la protección que le confiere nuestro marco jurídico nacional para su desarrollo integral y en pro del interés superior del menor.

Por lo tanto se puede considerar que no se trata de un castigo un castigo para padre o madre homicida o que cometa algún delito que atente en contra del libre desarrollo de la personalidad, el que pierdan la patria potestad, dado que como ya se ha visto la naturaleza de dicha institución es diferente y de ninguna manera genera un beneficio para los padres, en este sentido el interés superior de la niñez se encuentra por encima de cualquier otro principio que pudiera generarse en favor de los padres o tutores.

T E R C E R A.- Una vez determinado el sentido en el objetivo y naturaleza de las iniciativas de mérito es necesario verificar su viabilidad o inviabilidad mediante el estudio técnico jurídico correspondiente que nos permita determinar si contravienen o no nuestro marco jurídico federal, la Constitución Política de los Estados Unidos



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 417 y 444 del Código Civil Federal y el artículo 323 del Código Penal Federal.

Mexicanos o algún tratado internacional en relación con el artículo primero de nuestra ya mencionada carta magna.

Como bien sabemos, las autoridades en todo momento deben preservar y favorecer la permanencia del niño en su núcleo familiar salvo que existan razones determinantes para separarlo de alguno de sus miembros, precisamente en función del interés superior del menor. De modo que cualquier decisión relativa a la separación del niño de su familia debe estar justificada por dicho principio.

En nuestro marco normativo, tenemos a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; ordenamiento jurídico que recoge la protección a los derechos de los ya mencionados y el multimencionado principio del interés superior del menor. Dicha Ley, en su capítulo octavo del título II, nos menciona el derecho de los niños a vivir una vida libre de violencia, como parte de su desarrollo integral, para esto nos permitiremos mencionar lo establecido en el artículo 46 de dicha Ley, que menciona:

Artículo 46. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.

Como puede observarse la protección contra cualquier forma de violencia a la que puedan estar expuestos los niños es integral, tal como lo establece la fracción I del artículo 47 del mismo ordenamiento:

[...]

- I. *El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual;*

[...]



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 417 y 444 del Código Civil Federal y el artículo 323 del Código Penal Federal.

Mencionándose de esta manera también la violencia psicológica, situación determinante para establecer que una persona que priva de la vida a su cónyuge o pareja o bien, en contra de ella o él cometa algún delito que perjudique su libre desarrollo de la personalidad, está ejerciendo violencia de manera directa en contra de los menores hijos que son los primeros afectados por las decisiones de los padres.

Por esta razón es que como legisladores, pero sobre todo como personas, nos es imposible imaginarnos el dolor y sufrimiento para un hijo el ver que una madre o padre pierde la vida a manos de su victimario quien es una persona con la que tiene cercanía y el vínculo emocional es fuerte, o bien sea víctima de trata por parte de su pareja, son situaciones graves, en donde de no tomarse en cuenta la pérdida de la patria potestad para el victimarios se estaría exponiendo a los hijos a que su desarrollo se vea perturbado en diversos sentidos.

Así mismo en el artículo 47 pero en su párrafo tercero expone:

[...]

Las leyes generales, federales y de las entidades federativas deberán establecer las disposiciones que orientarán las políticas de prevención, protección, atención, sanción y erradicación de los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores.

[...]

Lo antes citado entendiendo lo que establece específicamente la fracción ya mencionada que refiere al descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual. Esto nos da la pauta para legislar en la materia, ya que al referirse a un caso efectivo y claro de violencia en contra del menor, situación que es tan grave que permite determinar la separación del menor con su familia, en pro del principio de interés superior del menor.

Comisión de Justicia



Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 417 y 444 del Código Civil Federal y el artículo 323 del Código Penal Federal.

Por lo anterior se consideran procedentes las propuestas de reforma en la materia, ya que no contravienen ninguna disposición de carácter internacional o nacional y por el contrario fortalecen los derechos establecidos en el artículo 4 Constitucional y atiende lo referido en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Asimismo y con el ánimo de ahondar en el tema, es necesario mencionar lo establecido en las fracciones V, VII y IX, del artículo 103 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que establecen:

Artículo 103. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

[...]

V. Asegurar un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno, armonioso y libre desarrollo de su personalidad;

VII. Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación;

IX. Evitar conductas que puedan vulnerar el ambiente de respeto y generar violencia o rechazo en las relaciones entre niñas, niños y adolescentes, y de éstos con quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con los demás miembros de su familia;

[...]

Comisión de Justicia



Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 417 y 444 del Código Civil Federal y el artículo 323 del Código Penal Federal.

Como vemos, en dicha porción normativa, se establecen las obligaciones de los tutores y en todas ellas menciona como una de las obligaciones más importantes el buscar que los niños se desenvuelvan en un ambiente sano y libre de violencia, ya que el no hacerlo les impide el libre desarrollo de su personalidad, otro principio tutelado por nuestro marco jurídico.

Por otro lado el máximo tribunal de nuestro país ya se ha manifestado al respecto en la siguiente jurisprudencia:

Tesis: 1a./J. 50/2016 (10a.)

Primera Sala

Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I

Pag. 398

Jurisprudencia

PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD. SU FUNCIÓN COMO MEDIDA PROTECTORA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.

La privación de la patria potestad no es una medida que tenga por fin sancionar a los padres por el incumplimiento de los deberes de la patria potestad respecto del hijo. Por el contrario, ésta debe entenderse como una medida excepcional con la que se pretende defender los intereses del menor en aquellos casos en los que la separación de los padres sea necesaria para la protección adecuada de los mismos. En este sentido, el artículo 9.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que los Estados parte velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, a excepción de cuando las autoridades competentes determinen que tal separación es necesaria para el interés superior del niño. Conforme a dicha norma se entiende que el derecho de los padres biológicos a estar con sus hijos no es reconocido como principio absoluto cuando se trata de adoptar medidas de protección respecto de un menor desamparado y tampoco tiene el

Comisión de Justicia



Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 417 y 444 del Código Civil Federal y el artículo 323 del Código Penal Federal.

carácter de derecho o interés preponderante, pues está subordinado a que dicha convivencia procure el interés del menor. En este sentido, para poder decretar una medida tan grave como la privación de la patria potestad, los órganos jurisdiccionales deben comprobar de forma plena que ha ocurrido un efectivo y voluntario incumplimiento por parte de los padres; establecer el alcance y gravedad de los incumplimientos imputados y las circunstancias concurrentes para poder atribuir las consecuencias negativas de las acciones y omisiones denunciadas.

Por lo anterior, coincidimos con las legisladoras proponentes y consideramos necesario que no solo en el ámbito civil sino también en el penal quede expresamente sancionado con la pérdida de la patria potestad no solo el delito de homicidio a la pareja y tampoco sólo los delitos en contra del libre desarrollo de la personalidad, sino abrirlo a todos aquellos delitos que se encuentran previstos en el segundo párrafo del artículo 19 de nuestra Constitución Política, ya que son delitos que se consideran de mucha gravedad e impacto para nuestra sociedad.

Esto en razón de lo antes expuesto de que las autoridades en todo momento deben preservar y favorecer la permanencia del niño en su núcleo familiar, y garantizar el interés superior de la niñez, sin embargo cuando por la gravedad de las circunstancias sea necesaria la pérdida de la patria potestad de alguno de los progenitores, deberá privarse al sujeto activo del delito del derecho a la patria potestad, como lo proponen las iniciativas de mérito.

C U A R T A.- Como se pudo observar en los considerandos anteriores, no sólo es procedente jurídicamente, si no pertinente socialmente las reforma propuestas por las legisladoras, no obstante esta dictaminadora, considera prudente realizar modificaciones y hacer una propuesta que permitan expresar el espíritu de ambas iniciativas en el presente dictamen, esto con el afán y la buena voluntad de



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 417 y 444 del Código Civil Federal y el artículo 323 del Código Penal Federal.

perfeccionar el trabajo legislativo y que el impacto de la propuesta de reforma en la sociedad tengan los alcances previstos.

Para efectos de ejemplificar la propuesta que hacemos, se muestra el siguiente cuadro comparativo en donde se muestra el texto vigente y la propuesta de modificación a los artículos 417 y 444 del Código Civil Federal:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 417. ...</p> <p>No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus parientes. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el juez de lo familiar resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor. Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezca en el convenio o resolución judicial.</p>	<p>Artículo 417. ...</p> <p>No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus parientes. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el juez de lo familiar resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor. Sólo por mandato judicial o cuando exista sentencia condenatoria por la comisión de un delito de los establecidos en el segundo párrafo del artículo 19 constitucional en contra de la persona con quien comparta derechos de carácter de patria potestad, tutela, guarda y custodia, podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezca en el convenio o resolución judicial.</p>
<p>Artículo 444. ...</p> <p>I. Cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho;</p>	<p>Artículo 444. ...</p> <p>I. Cuando el que la ejerza obtenga sentencia condenatoria por la comisión de un delito de los establecidos en el segundo párrafo del artículo 19 constitucional en contra de la persona con quien comparta derechos de carácter de patria potestad, tutela, guarda y</p>

Comisión de Justicia



Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 417 y 444 del Código Civil Federal y el artículo 323 del Código Penal Federal.

II. a VI. ...	custodia, o sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho; II. a VI. ...
---------------	---

Por otro lado y tomando en cuenta la propuesta de la diputada Laura Nereida Plasencia, se consideran prudentes sus modificaciones propuestas al artículo 323 del Código Penal Federal, solo que haciendo modificaciones a su iniciativa, en razón de técnica legislativa y por economía del lenguaje, buscando una redacción más corta que permita mencionar lo que se establece en el espíritu de la iniciativa pero no tan rebuscado. Para efectos de comprender mejor lo mencionado se plasma el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO DE LA INICIATIVA	TEXTO PROPUESTO
Código Penal Federal	
<p>Artículo 323. Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, conviviente, compañera o compañero civil, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, con conocimiento de esa relación se le impondrá prisión de treinta a sesenta años.</p> <p>Asimismo para el supuesto de que la víctima sea su cónyuge, conviviente, compañera o compañero civil, concubina o concubinario, será condenado a la pérdida de los derechos que el sujeto activo tenga respecto de la víctima y sus bienes, incluidos los de carácter de patria potestad, tutela, guarda y custodia sobre los menores hijos que queden en estado de orfandad.</p>	<p>Artículo 323. ...</p> <p>Además de las sanciones señaladas en el párrafo anterior, se perderá de los derechos de la patria potestad, tutela, guarda y custodia a quienes, en su caso, teniendo el ejercicio de éstos cometan el delito a que se refiere el presente artículo.</p>



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 417 y 444 del Código Civil Federal y el artículo 323 del Código Penal Federal.

Si faltare dicho conocimiento, se estará a la punibilidad prevista en el artículo 307, sin menoscabo de observar alguna circunstancia que agrave o atenúe la sanción a que se refieren los capítulos II y III anteriores.	...
---	-----

Por todos los argumentos hasta aquí mencionados, los integrantes de la Comisión de Justicia ponemos a consideración de la Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 417 Y 444 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL Y EL ARTÍCULO 323 DEL CODIGO PENAL FEDERAL.

Artículo Primero.- Se **REFORMA** el segundo párrafo del artículo 417 y la fracción I del artículo 444 del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Artículo 417.- ...

No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus parientes. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el juez de lo familiar resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor. Sólo por mandato judicial **o cuando exista sentencia condenatoria por la comisión de un delito de los establecidos en el segundo párrafo del artículo 19 constitucional en contra de la persona con quien comparta derechos de carácter de patria potestad, tutela, guarda y custodia,** podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezca en el convenio o resolución judicial.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 417 y 444 del Código Civil Federal y el artículo 323 del Código Penal Federal.

Artículo 444.- ...

I.- Cuando el que la ejerza **obtenga sentencia condenatoria por la comisión de un delito de los establecidos en el segundo párrafo del artículo 19 constitucional en contra de la persona con quien comparta derechos de carácter de patria potestad, tutela, guarda y custodia, o sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho;**

II.- a VI.- ...

Artículo Segundo.- Se ADICIONA un segundo párrafo recorriéndose el actual para ser tercero al artículo 323 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 323.

Además de las sanciones señaladas en el párrafo anterior, se perderá de los derechos de la patria potestad, tutela, guarda y custodia a quienes, en su caso, teniendo el ejercicio de éstos cometan el delito a que se refiere el presente artículo.

...

Transitorio

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 23 de noviembre de 2017.

Comisión de Justicia



Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 417 y 444 del Código Civil Federal y el artículo 323 del Código Penal Federal.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI	<i>Ibarra</i>		
2		Domínguez Domínguez César Alejandro INTEGRANTE	PRI	<i>[Signature]</i>		
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI	<i>[Signature]</i>		
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI	<i>[Signature]</i>		
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI	<i>[Signature]</i>		

Comisión de Justicia



Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 417 y 444 del Código Civil Federal y el artículo 323 del Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			
10		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			

Comisión de Justicia



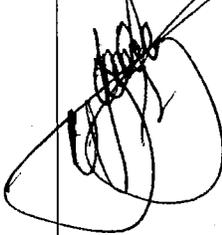
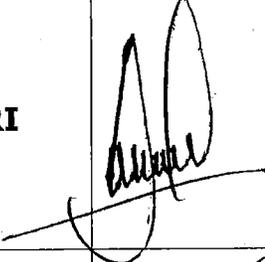
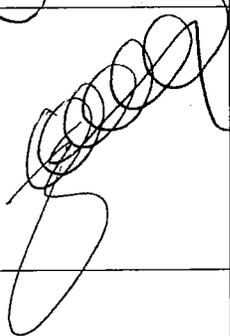
Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 417 y 444 del Código Civil Federal y el artículo 323 del Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
12		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
13		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
14		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			
15		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			

Comisión de Justicia



Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 417 y 444 del Código Civil Federal y el artículo 323 del Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
17		Félix Niebla Gloria Himelda INTEGRANTE	PRI			
18		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
19		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			
20		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			

Comisión de Justicia



Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 417 y 444 del Código Civil Federal y el artículo 323 del Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
22		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
23		Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
24		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			
25		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
26		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			